

§ 6.º

Reconocimiento judicial.

Entre los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, el art. 578 coloca en sexto lugar el *reconocimiento judicial*, llamado también en la jurisprudencia antigua *inspección y vista ocular*, el cual consiste en el examen que hace el juez por sí mismo de la cosa litigiosa con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. También las leyes de Partida reconocieron este medio de prueba con el mismo objeto que ahora se reproduce: «Otro sí, dice la ley 8.ª, tít. 14, Part. 3.ª, ay otra natura de prueba, assi como por vista del judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda.» Y sobre la aplicación de este medio de prueba, la ley 13 del mismo título dice: «Contiendas, é pleitos, acaecen entre los omes que non se pueden departir por prueba de testigos, ó de carta, ó de sospecha; á menos que el judgador vea primeramente aquella cosa sobre que es la contienda, ó el pleyto.»

Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre hechos cuya existencia se halla probada en el pleito, pero que reúnen circunstancias especiales de influencia en la cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el juez vea y examine por sí mismo el estado de la cosa litigiosa. Así lo evidencia la ley 13 antes citada, la cual concluye con estas palabras: «Ca en cualquiera de estas razones non debe el judgador *dar el pleito por probado*, á menos de ver él primeramente, cuál es el fecho por que ha de dar su juyzio, ó en qué manera lo podrá mejor é más derechamente departir.»

Unas veces los hechos sometidos á la inspección del juez son de tal naturaleza, que basta que éste reconozca por sí mismo la cosa litigiosa para que pueda formar juicio exacto acerca de ellos; pero

el contrario obligación de sujetarse á él cuando es resultado de un convenio, del cual ha prescindido la sentencia recurrida, que altera y modifica la regulación pericial á que se sometieron las partes, infringiendo de este modo la ley del contrato.»

en otras, es indispensable la concurrencia de personas entendidas ó peritas para que le ilustren con su dictamen. De aquí la práctica de ejecutarse la inspección ocular con asistencia de peritos, siempre que el asunto requiere que se oiga el dictamen de éstos; práctica que autoriza la nueva ley, supliendo la omisión de la de 1855, que nada dijo sobre este punto, como tampoco acerca de los casos en que será procedente este medio de prueba. Se han ampliado también las disposiciones de la misma sobre el modo de practicar el reconocimiento judicial, como puede verse en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 633

(Art. 632 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Quando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto, señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos, el dia y hora en que haya de practicarse.

ARTÍCULO 634

(Art. 633 para Cuba y Puerto Rico.)

Las partes, sus representantes y letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, con-

signándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

En el primero de estos artículos se determinan los casos en que deberá decretarse el reconocimiento judicial: «cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, dice, sea necesario que el juez examine por sí mismo algún sitio ó la cosa litigiosa». La parte á quien interese propondrá esta prueba en el primer período del término ordinario, y sólo en el caso de que el juez la estime *necesaria*, accederá á ella debiendo ejecutarse precisamente en el segundo período. Para llevarla á efecto, señalará el juez, sin necesidad de nueva petición, el día y hora en que haya de practicarse; señalamiento que deberá hacer con tres días de anticipación por lo menos, á fin de que las partes y sus defensores puedan prepararse para concurrir al acto; y en la misma providencia acordará que sean citadas las partes para dicho acto, como debe hacerse para toda diligencia de prueba, conforme al art. 570. La notificación y citación se hará solamente á los procuradores de las partes, ó á éstas si aquéllos no intervienen en el juicio.

La ley de 1855, en sus artículos 304 y 305, únicos que consagró á este medio de prueba, se limitó á ordenar que el reconocimiento judicial se hiciera siempre con citación previa, determinada y expresa para él, y que las partes ó sus representantes y letrados podrían concurrir á la diligencia y hacer al juez de palabra las observaciones que estimasen oportunas, las que se insertarían en el acta. Estas mismas disposiciones se reproducen ahora, pero redactándolas con más sentido práctico, á nuestro juicio, y añadiendo que también podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Sabida es la necesidad en muchos casos de esas personas conocedoras del terreno para determinar los lindes de las heredades, para identificar un pedazo de tierra enclavado entre otros, para fijar el sitio y forma de una servidumbre rústica ú otras circunstancias que acaso hayan desaparecido con la usurpación ó novedad que ha dado lugar al pleito, y en otros casos análogos. Por esto autoriza la nueva ley la concurrencia de esas personas al re-

conocimiento judicial, como era permitida también en la práctica antigua.

Pero no se confunda la concurrencia de esas personas prácticas con la de los peritos, porque son dos cosas distintas. Si interesa á alguna de las partes que concurren en este segundo concepto y que den su dictamen como tales peritos, deberá solicitarlo así, y entonces se sujetará el procedimiento á lo que se ordena en el art. 635. Para que concurren en el primer concepto, no es necesario nombramiento ni autorización previa: la ley faculta á las partes ó á sus representantes para que cada una de ellas vaya acompañada de una persona práctica en el terreno, que naturalmente deberá ser presentada al juez al darse principio al acto del reconocimiento. Si el juez entiende que la persona ó personas presentadas por las partes son conocedoras del terreno, y estima conveniente oír sus observaciones ó declaraciones, admitirá su intervención, recibiendoles previamente juramento de decir verdad, como se hace con los testigos, porque realmente tiene este carácter, y se consignará en el acta lo que hubieren declarado sobre el hecho de que se trate, cómo también las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, ó por sus procuradores ó letrados. Así lo ordena el segundo de estos artículos, del cual se deduce que es potestativo en el juez oír las observaciones y declaraciones de esas personas prácticas, puesto que dice las oirá *si lo estima conveniente*: nada perderá en oírlas, porque podrán ilustrar la cuestión, á reserva de apreciar después sus declaraciones en combinación con los demás medios de prueba, como se hace con las de los testigos.

Si una de las partes va acompañada de persona práctica y la otra no, se entenderá que ésta renuncia ese derecho, y no será obstáculo para oír á la de la otra parte. Tampoco debe permitirse la recusación de esos prácticos, pero podrán ser tachados por las mismas causas que pueden serlo los testigos, cuando se consignen sus declaraciones en el acta del reconocimiento judicial.

El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 1.º de Diciembre de 1865, que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que la prueba de reconocimiento judicial está sobre las demás clases de prueba, sino que corresponde al juez apreciarla y

decidir lo que entienda más acertado, como se dijo también en otra sentencia de 13 de Junio de 1866. Sin embargo, no puede negarse la importancia de ese medio probatorio por la circunstancia de ver el juez por sí mismo la cosa sobre que versa la contienda, lo cual le permite adquirir un convencimiento más exacto sobre la verdad de los hechos, pero combinándolo siempre y apreciándolo con las demás pruebas aducidas al pleito. Por eso tiene también la facultad, que le concede el núm. 3.º del art. 340, de acordar dicho reconocimiento para mejor proveer, aunque no lo hayan solicitado las partes. En todo caso es indispensable consignar con la mayor exactitud el resultado de la diligencia en el acta que debe extender el actuario conforme el párrafo último del art. 634, á fin de que, en el caso de apelación, pueda apreciar el tribunal superior lo que resulte de ese medio de prueba.

ARTÍCULO 635

(Art. 634 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos dos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Reconociendo la necesidad ó conveniencia que habrá en algunos casos, como lo enseña la práctica, de que sobre una misma cosa verse el reconocimiento judicial y el de peritos, lo autoriza la ley por el presente artículo, sin concordante en la anterior, previniendo que cuando el juez acceda á esos dos medios de prueba, se practiquen simultáneamente, pero conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos. Por consiguiente, cuando alguna de las partes proponga ambas pruebas, ó una solicite el reconocimiento judicial y la otra el pericial, de una misma cosa, lo cual habrá de hacerse dentro del primer período del término ordinario, si el juez las admite, debe acordar que se practiquen simultáneamente, designando en el mismo auto lo que haya de ser objeto del reconocimiento, y si éste ha de practicarse por uno ó por tres peritos, y mandan-

do que para el nombramiento de éstos comparezcan las partes ó sus procuradores en el día y hora que señalará, como se previene en el art. 614. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, y en su caso la recusación de los mismos, en la forma que se ordena en dicho artículo y en los siguientes, señalará el juez el día y hora en que hayan de practicarse ambos reconocimientos, conforme al 633. Esta providencia se notificará á los peritos y á las partes, citando á éstas para la diligencia. Y practicado el reconocimiento con asistencia de los peritos y de las partes, sus representantes y letrados, si concurren, se extenderá el acta del judicial que previene el art. 634, y á continuación darán los peritos su dictamen razonado, conforme á lo prevenido en los artículos 627, 628 y 629. Excusado parecerá advertir que al escrito proponiendo ambas pruebas ó cualquiera de ellas ha de acompañarse copia para entregarla á la parte contraria, la cual podrá exponer lo que se le ofrezca dentro de los tres días siguientes, conforme al art. 612.

ARTÍCULO 636

(Art. 635 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

Este artículo, nuevo como el anterior, atiende también á una necesidad de la práctica; y como su precepto es tan claro que excusa todo comentario, nos limitaremos á indicar que no podrá tener aplicación si no se hubiere propuesto previamente la prueba de testigos en la forma que ordena el art. 638, y que sólo podrán ser examinados sobre el terreno aquellos testigos que estén comprendidos en la lista que exige el 640. Es decir, que la prueba de testigos ha de proponerse en la forma que para ella ordena la ley, y después de admitida, si se acuerda también la de reconocimiento judicial, será cuando la parte á quien interese podrá pedir, que acto continuo de

ésta, y en el mismo sitio ó lugar en que se haya practicado, sean examinados los testigos que designe, de los comprendidos en su lista, en razón á que la inspección ó vista del lugar contribuirá á la claridad de su testimonio. Para el examen de estos testigos se observarán también las disposiciones de los artículos 646 al 652 inclusive.

§ 7.º

Prueba de testigos.

«Testigos, dice la ley 1.ª, tít. 16 de la Partida 3.ª, son omes ó mujeres, que son atales, que non pueden desechar de prueba que aducen las partes en juyzio, para probar las cosas negadas ó dudosas.» Reduciendo esta definición á términos más precisos y adecuados al objeto de que se trata, diremos que *testigo* es toda persona que declara en juicio acerca de los hechos alegados ó controvertidos. Reciben en el foro diversas denominaciones según las circunstancias que concurren en sus dichos: llámase *testigo presencial ó de vista*, el que depone sobre hechos que ha visto y presenciado: *de oídas*, el que se refiere al dicho de otra persona: *instrumental*, el que ha sido testigo del otorgamiento de una escritura: *falso*, el que ha faltado maliciosamente á la verdad en su declaración: *abonado*, el que no pudiendo ratificarse por estar ausente ó haber fallecido, se corrobora su dicho con la justificación de su veracidad y de no tener tacha legal: *libre de toda excepción* y también *abonado*, el que no tiene tacha legal: *testigos contextes*, aquellos cuyas declaraciones están conformes en el hecho y en sus circunstancias; y *singulares*, los que discuerdan en el hecho, en las personas, ó en cualquiera otra circunstancia esencial. Esta *discordancia ó singularidad* de los testigos se dice *adversativa* ú *obstativa*, cuando el dicho de un testigo está en contradicción con el de otro: *diversificativa*, cuando cada testigo depone sobre hechos diferentes, pero que no se contradicen; y *acumulativa ó adminiculativa*, cuando los testigos declaran sobre hechos que, aunque diversos, se ayudan mutuamente, por ir todos dirigidos á probar el punto que se controvierte. Conviene tener presentes estas calificaciones para poder

apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, de lo cual trataremos en el comentario del art. 659.

Una triste experiencia tiene demostrado que no hay prueba tan peligrosa como la de testigos, pero tampoco otra más necesaria, porque, como dice la ley de Partida antes citada, «se sabe la verdad por su testimonio, que en otra manera sería escondida muchas veces». Así es que la han admitido todas las legislaciones desde los tiempos más remotos hasta el día, aunque adoptando las precauciones que se han creído oportunas para evitar en lo posible los abusos á que tan fácilmente se presta. La nueva ley, por lo tanto, no debía desecharla, si bien la ha colocado en último lugar entre los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, dando con ello á entender que la tiene por la más débil y menos atendible.

Divididas se hallaban las opiniones de los jurisconsultos acerca de si deberán ó no ser recibidas en público y á presencia de las partes las declaraciones de los testigos, como medio más conveniente para que se sujeten á la verdad. En la ley de 1855, como transición de lo antiguo á lo moderno, se estableció la publicidad de los interrogatorios, que antes eran reservados, pero siguieron recibéndose en secreto las declaraciones de los testigos. En la nueva ley se ha completado esta reforma: por la base 6.ª de las aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, teniendo sin duda en consideración que, según el modo de ser de la sociedad actual, es estimada la publicidad como la mayor de las garantías y el más eficaz elemento de moralización y de progreso, se ordenó que se practique toda la prueba con publicidad é intervención de los litigantes, y en cumplimiento de esta base se manda en el art. 642 que el examen de los testigos se verifique en audiencia pública, y á presencia de las partes y de sus defensores, si quieren concurrir; pero á la vez se fija un plazo improrrogable para proponer esta prueba y para presentar la lista de testigos que deban ser examinados, con otras precauciones dirigidas á evitar los abusos á que puede prestarse el sistema de la publicidad absoluta, como veremos al examinar los artículos que tratan de este medio de prueba.

¿Quiénes pueden ser testigos? No lo dice la nueva ley, como